



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0221/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se incoa contra la Sentencia núm. 91-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que se rechaza el recurso de casación presentado por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la decisión descrita precedentemente fue presentada por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fueron notificados a las señoras Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz, mediante el Acto núm. 382/2018, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 91-2018, antes descrita, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, fundamentando su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

En cuanto al argumento invocado, el examen de la sentencia recurrida permite constatar, que al juzgar la Corte a-qua, los hechos fijados por el tribunal primer grado, entendió que el razonamiento de dicho órgano de justicia fue correcto, al evidenciar que la decisión fue fundada en pruebas circunstanciales, y que fueron apreciadas de un modo integral, conforme las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, de modo que las conclusiones a la que llegaron, resulta un producto racional de las pruebas en las que se apoya la decisión adoptada, tal y como lo exigen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; agregando además la Corte a-qua, que tras observar los testimonios y las valoraciones que hizo el tribunal de juicio, resulta un hecho incontestable que quien produjo el accidente de que se trata fue el imputado, lo que se pudo evidenciar a través de las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales declararon de manera coherente; de ahí que, procede el rechazo del aspecto cuestionado por no evidenciarse el agravio invocado;

En el segundo medio del recurso, los recurrentes plantean como un primer aspecto, que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no establecer en ninguna de sus páginas cual fue el criterio para tomar la decisión atacada; y como segundo aspecto, que el tribunal a-quo incurrió además en errónea aplicación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, al no dar respuesta en su fallo incidental a la solicitud incoada por éstos; que en relación a estos pedimentos, hemos observado que son una copia exacta del recurso de apelación referente a la decisión de primer grado, citando incluso los recurrentes, número de considerando y de página que se corresponden a la decisión de juicio, no estableciendo los vicios en que incurrió la Corte a-qua, en ese sentido, este Tribunal de Casación no le dará respuesta a dichos argumentos, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en la especie;

En el tercer medio los recurrentes cuestionan que la Corte a-quo hizo una mala valoración de las pruebas, al establecer en su parte dispositiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la víctima tener responsabilidad o el accidente haberse producido por una falta de ella, condenan al imputado a un año de prisión, por lo que, según los recurrentes, si la falta no fue del imputado, la Corte debió entonces descargarlo y anular la sentencia;

En relación a lo argüido, el análisis de la sentencia impugnada revela que los recurrentes han desvirtuado el contenido de la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto, la Corte a-qua en su parte dispositiva al declarar con lugar el recurso interpuesto, modificó la decisión recurrida en cuanto a la pena, por estimar que en las circunstancias de dudas sobre la conducta de la víctima, procedía acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, no menos cierto es, que también estableció, que dado el hecho de que la falta del imputado fue inequívocamente fijada por el tribunal de juicio y que la misma fue determinante, le condenó a un año de prisión; de lo cual se advierte que la Corte a-qua no estableció que la falta o responsabilidad en el accidente de que se trata, fuera por falta o responsabilidad de la víctima como alegan los recurrentes; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

En relación al último aspecto invocado por los recurrentes en el tercer medio de su memorial de agravios, en el sentido de que la Corte a-qua al confirmar la sentencia en los demás aspectos, también confirmó la indemnización impuesta, sin haber visto ni una sola de las facturas o gastos civiles en las que incurrió el actor civil y querellante, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar, que el mismo constituye un argumento nuevo, no sometido a la consideración de la Corte a-qua, de ahí la imposibilidad de poder someterlo por primera vez ante este Tribunal de Casación, por lo que no nos pone en condiciones de referirnos al respecto, en consecuencia se rechaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes en suspensión, señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, solicitan que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 91-2018. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Por el monto y prisión y la ilegalidad e irracionalidad de la indemnización impuesta, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria, ya que podría ser que la decisión que defina la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara cuando ya los solicitantes hayan sido ejecutado en cuanto a la indemnización y la Prisión que de manera ilegal, irracional y arbitraria han sido condenados por los diferentes tribunales sin tomar en cuentas las violaciones a derechos fundamentales y a normas legales debidamente establecida de que han sido objeto los recurrentes;

Pretención jurídica: Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella pretende que le sea declara la suspensión de le ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ratificado una Indemnización y una Prisión de un Año correccional ilegal e irracional y la indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), más una multa de dos mil pesos dominicano (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, en contra de los ciudadanos Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Argumentos de derecho que justifican la suspensión: Lo primero es que Luis Miguel Rosario Rodríguez, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra está totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables Jueces que conforma el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; Otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada;

En cuanto al señor WILLY RODRIGUEZ ESTRELA, tratamos de evitar con la presente solicitud de suspensión de ejecución de la la (sic) Sentencia Núm. 91/2018, de Fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), es que tenga que pagar una cantidad de dinero ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos Oro Dominicano (RD\$250,000.00) sin este ser Tercero Civilmente Responsable, ya que desde primera instancia se ha venido enarbolando que el mismo vendió el Vehículo que se vio envuelto en el accidente bajo la modalidad de Venta Condicional de Muebles, Ley 483, y que ni la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ni la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala o Sala Penal le dieron repuesta a ese derecho enarbolado por el señor WILLY RODRIGUEZ ESTRELLA, no obstante estar debidamente argumentado en nuestros recursos de Apelación y Casación que ustedes Nobles Jueces de Nuestro Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tendrán a manos, por lo que por vía de consecuencias es de derecho suspender la ejecución de la sentencia atacada.

En cuanto al Joven LUIS MIGUEL ROSARIO RODRIGUEZ, tratamos de evitar con la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Núm. 91/2018, de Fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), es que tenga que además de pagar una cantidad de dinero ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos Oro Dominicano (RD\$250,000.00), cumplir un Año de Prisión Correccional, no obstante haber quedado demostrado y así consta en la sentencia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de que el accidente de tránsito objeto del proceso fue por única y exclusiva falta de la víctima, por lo que siendo así las cosas, esa pena debió ser suprimida por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, o por la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala o Sala Penal, ya que con el sistema carcelario de nuestro País totalmente hacinado de Presos, todas las cárceles de nuestro País es injusto que un joven de apenas Veinticinco (25) años de edad cumpla una condena de prisión por un accidente de tránsito donde quedó demostrado que él no fue el culpable del mismo, sino que la no previsión de la víctima al momento de cruzar una Autopista en horas de la noche fue la causante del accidente del que se trata, por lo que por vía de consecuencias es de derecho suspender la ejecución de la sentencia atacada;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión, señoras Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz, depositó escrito de defensa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Mediante su escrito procura que este tribunal rechace la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida y fundamenta su petición en el siguiente argumento:

A que según lo preceptuado por el 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la facultad o potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales de las que está investido el tribunal Constitucional, está condicionada a una serie de requisitos o condiciones enumeradas en dicho artículo, las cuales ninguna de ellas se encuentran presentes en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar tanto la Solicitud de Suspensión de Ejecución de sentencia realizada por la parte recurrente, así como también el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales por ser a todas luces improcedentes, infundados en derecho y carentes de toda base legal. (subrayado de la parte demandada).

6. Documentos depositados

Los documentos que se hacen constar en el expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 91-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 382/2018, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramirez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

4. Escrito de defensa depositado por la parte demandada en suspensión en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se origina con la ocurrencia de un accidente de vehículo de motor conducido por el señor Luis Miguel Rosario Rodríguez, quien fue hallado culpable de provocar la muerte de una persona, motivo por el cual en primer grado se le condenó a cumplir dos años de prisión. En cuanto al aspecto civil se le condenó solidariamente con el señor Willy Rodríguez Estrella como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00).

Inconforme con la referida condena, la parte demandante en suspensión apeló la sentencia y en ese sentido se dictó el fallo que modificó la sentencia de primer grado en cuanto a la prisión, lo condenó a cumplir un año y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada. No conforme con la decisión, los demandantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentaron un recurso de casación, el cual fue rechazado. En desacuerdo con la decisión, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

a. Los demandantes en suspensión, señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, pretenden la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 91-2018. Mediante el referido fallo se rechazó el recurso de casación presentado por los demandantes en suspensión.

b. En relación con la suspensión de ejecución de sentencia, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.8: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En este contexto, el Tribunal Constitucional considera que la figura de la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido el Tribunal Constitucional español ha establecido que “solo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”.¹ Es por esto que la excepcionalidad de la medida radica en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ya tiene una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutoria a su favor.

d. En relación con la Sentencia núm. 91-2018, los solicitantes en suspensión depositaron un recurso de revisión ante esta sede constitucional junto con la presente demanda mediante la cual pretenden la suspensión de ejecución de la referida sentencia. Para ello argumentan, entre otras cosas, que:

Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella pretende que le sea declarada la suspensión de la ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ratificado una Indemnización y una Prisión de un Año correccional ilegal e irracional y la indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), más una multa de dos mil pesos dominicano (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, en contra de los ciudadanos Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia.

e. Luego del estudio ponderado del caso que nos ocupa, este tribunal considera que en el asunto en concreto los demandantes en suspensión pretenden que se suspenda la ejecución de la sentencia por considerar que esta les afecta en dos vertientes diferentes, a saber: por un lado el señor Luis Miguel Rosario Rodríguez entiende que violenta su derecho de libertad por haber sido condenado a cumplir un año de prisión; por el otro, tanto él, como el tercero civilmente responsable, señor Willy Rodríguez Estrella, atacan la sentencia por haberlos condenados al

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de una indemnización económica. En este contexto, este tribunal procederá a analizar las pretensiones de forma separada.

f. En cuanto a la condenación a la pena de un año de prisión, lo cual afecta el derecho de libertad de uno de los demandantes, al tratarse de un derecho intangible, podría interpretarse que la suspensión de la ejecución de la sentencia debería ser acogida; no obstante, el Tribunal Constitucional estableció a través de su Sentencia TC/0007/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 11, literal g) que:

g) En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

g. En este orden de ideas, este tribunal, al ponderar la solicitud de suspensión y tratándose de la libertad de una persona, debe examinar los argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable; es decir, que tomará en cuenta otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, en razón de que si se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada afectadas de validez y con carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso, debe - a toda costa- tratar de proteger la seguridad jurídica de quien ha obtenido ganancia de causa en el proceso. En este tenor decidió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/00255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), literales j) y l) cuando expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

[...]

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. Criterio reiterado mediante la Sentencia TC/0345/18, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

h. En la especie, las razones que aportan los demandantes en suspensión para que este tribunal la otorgue forman parte del análisis propio del recurso de revisión, ya que los alegatos se refieren al análisis de las pruebas aportadas en el proceso y la idoneidad de los testigos que fueron escuchados en el juicio seguido a los demandantes, argumentos que deben ser analizados en el conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En este sentido se refirió el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

i. En lo relativo al aspecto civil y la condenación al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), impuesta a los demandantes en suspensión, esto trae como consecuencia que en el presente caso se encuentra presente una condenación con naturaleza material, es decir, con características económicas.

j. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas decisiones que el daño causado a los demandantes en suspensión para poder otorgar una suspensión de ejecución de sentencia tiene que ser de tal magnitud que sea imposible reparar los efectos que se ocasionan en caso de que sea anulada la sentencia que se está concediendo en suspensión, es decir que el perjuicio causado sea irreparable y lo concedido no se pueda recuperar.

k. En la especie, en cuanto a la condenación económica del pago de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) impuesta a los demandantes, es criterio reiterado de este colegiado constitucional que estas en principio deben ser rechazadas. En este sentido el Tribunal dictó la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001). Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0114/14, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, de seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, de uno (1) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015), TC/0201/15, de cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015), TC/0529/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0345/18, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

1. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este colegiado considera que los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia no ofrecen argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, que los demandantes no ofrecen razones excepcionales por las que deba ser otorgada la suspensión solicitada. Por esta razón procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, y a la parte demandada, señoras Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. - El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, contra la Sentencia núm. 91-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado por este tribunal constitucional.

1.2. - De conformidad al legajo de documentos que obran en el expediente, así como de los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a la ocurrencia de un accidente de vehículo de motor, por el cual el señor Luis Miguel Rosario Rodríguez fue hallado culpable de provocar la muerte de una persona al conducir el referido vehículo, motivo por el cual en primer grado se le condenó a cumplir dos años de prisión, y en cuanto al aspecto civil se le condenó solidariamente con el señor Willy Rodríguez Estrella como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

1.3. -Inconforme con la referida condena, la parte demandante en suspensión apela la sentencia, y en ese sentido se dicta el fallo que modificó la sentencia de primer grado en cuanto a la prisión y lo condenó a cumplir un año y confirmó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás aspectos de la sentencia apelada. No conforme con la decisión, los demandantes presentan un recurso de casación, el cual fue rechazado; en desacuerdo con la decisión, interponen un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ante este Tribunal Constitucional.

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de los jueces que suscriben.

II. Consideraciones del presente voto

Antes de adentrarnos al desarrollo del presente voto, debemos de hacer la salvedad de que la solicitud de suspensión se divide en dos partes, una trata sobre la suspensión de una pena privativa de libertad; y otra, sobre la condenación económica que le fue impuesta, por lo que el voto en cuestión debe ser analizado desde dos vertientes.

2.1. En relación a la solicitud de suspensión de la condena económica la misma fue rechazada por este Tribunal en base a los siguientes fundamentos:

En lo relativo al aspecto civil y la condenación al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), impuesta a los demandantes en suspensión, esto trae como consecuencia que, en el presente caso se encuentra presente una condenación con naturaleza material, es decir, con características económicas.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas decisiones que el daño causado a los demandantes en suspensión para poder otorgar una suspensión de ejecución de sentencia tiene que ser de tal magnitud que sea imposible reparar los efectos que se ocasionan en caso de que sea anulada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia que se está concediendo en suspensión, es decir que el perjuicio causado sea irreparable y lo concedido no se pueda recuperar.

2.2. Compartimos el rechazo de la demanda en suspensión en este punto, toda vez que la misma encuentra respaldo en los precedentes de este Tribunal, en donde se ha rechazado la solicitud de demanda en suspensión en lo relativo a condenaciones económicas.

2.3. Sobre este punto este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes". (Sentencias TC/0114/14)

2.4. En atención a la presente consideraciones, procede el rechazo de la demanda en suspensión toda vez que los señores Willy Rodríguez Estrella, tercero civilmente demandado, y Luis Miguel Rosario Rodríguez, en esta parte solo se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en los demandantes la obligación de pagar una suma de dinero, en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados. Además, no probaron ante este Tribunal Constitucional el perjuicio irreparable que su ejecución le puede acarrear



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la denegación de la solicitud de suspensión en lo relativo a la pena privativa de libertad

2.5. Las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal para dictaminar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, contra la sentencia núm. 91-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) son, en síntesis, las siguientes:

En este orden de ideas, este tribunal al ponderar la solicitud de suspensión y tratándose de la libertad de una persona debe examinar los argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, es decir, que tomará en cuenta otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, en razón de que si se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada afectadas de validez y con carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso, debe a toda costa tratar de proteger la seguridad jurídica de quien ha obtenido ganancia de causa en el proceso. En este tenor decidió el Tribunal Constitucional su Sentencia TC/00255/13, del 17 de diciembre de 2013, literales j) y l) cuando expresó que:

Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. Criterio reiterado mediante la Sentencia TC/0345/18, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En la especie, las razones que aportan los demandantes en suspensión para que este tribunal otorgue la misma, forman parte del análisis propio del recurso de revisión; ya que los alegatos se refieren al análisis de las pruebas aportadas en el proceso y la idoneidad de los testigos que fueron escuchados en el juicio seguido a los demandantes, argumentos que deben ser analizados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en este sentido se refirió el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció que: A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto de que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuáles son los daños que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado de su libertad mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.

2.7. Por otra parte, reiteramos que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter de irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.

2.8. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe soslayarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.

2.9. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español, ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.10. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto No. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007 que:

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia, es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrer en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

2.11. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia No. 109/2008 de fecha 14 de abril de 2008, dispuso que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

2.12. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el conceso debió acoger como suyos los precedentes que ha adoptado el Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que encierra condenaciones o penas privativas de libertad, como ocurre en el caso de marras, por contener la demanda en suspensión de la ejecución, de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter de irreparabilidad.

2.13. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven pena privativa de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general, cosa que no corre en el presente proceso.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión incoada por el señor Luis Miguel Rosario Rodríguez, contra la Sentencia núm. 91-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debió ser acogida hasta tanto se conozca la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario